

reglas de la justicia y de la razon. Tambien quedaron suprimidos los arts. 301 y 302, ambos por inútiles, porque es claro que en materia criminal las cuestiones de competencia tienen que regirse por lo establecido en el Código de procedimientos criminales; y lo es igualmente que, cuando se trata de domicilio en este Código, hay que observar los preceptos relativos del Código civil, que no ha podido ser derogado por el de Procedimientos.

102. El art. 272, *246 del nuevo Código*, fué modificado en el sentido de que en el caso de que se ocupa, á falta de juez designado en el contrato, será competente el del lugar de la ubicacion de la finca. Esta regla pareció muy segura, más sencilla y más conforme con los principios generales que rigen en esta materia.

103. En el art. 288, *255 del nuevo Código*, se agregó bajo el número 3º un inciso que expresa, que en los casos de los arts. 251, 252, 253 y 254, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

104. La modificacion hecha en el art. 297, *264 del nuevo Código*, fué propuesta por la Comision, cuya opinion fué aceptada. La Comision dice á este propósito:

105. En el art. 297 se hizo una modificacion de alguna importancia. Este artículo fija como regla absoluta para decretar la cancelacion de un registro, la competencia del juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó. La Comision opina que deben distinguirse los casos que en este particular pueden ocurrir. La cancelacion puede pedirse como el objeto principal de la accion que al efecto se deduce, ó bien como incidental de otro juicio ó accion. En el primer caso procede la regla del artículo; en el segundo, el juez que ha sido competente para conocer del negocio principal, lo es igualmente para conocer del incidente. En estos términos se ha redactado el artículo de que se trata.

CAPÍTULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

105. Los dos primeros artículos de este capítulo, 304 y 305, quedaron suprimidos por contener preceptos inútiles. El 306, *268 del nuevo Código*, se reformó refiriendo su precepto á las competencias que se susciten, no entre las Salas segunda y tercera del Tribunal superior, sino entre las Salas tercera y cuarta que, en la nueva organizacion de ese cuerpo, ocupan el lugar que han ocupado las referidas segunda y tercera. Además, se comprendió en este mismo artículo el precepto que contiene el 307.

En cuanto á los conflictos que puedan surgir entre la primera Sala y alguna de las otras, ya se estableció la misma regla fijada por el art. 306 en el art. 231 del nuevo Código.

106. En cuanto á las competencias de que habla el art. 308, pareció conveniente distinguir entre las que se suscitan entre jueces del mismo Distrito, y las que versan entre los mismos funcionarios, pero pertenecientes á diversos distritos judiciales. En cuanto á las primeras, se conservó la regla establecida en el artículo 308, que es el 269 del nuevo Código; y en cuanto á las segundas, queda establecido en el art. 270 que es juez competente para decidir las la primera Sala del Tribunal superior. Así pareció conveniente, supuesto que la regla fundamental en esta materia consiste en que el Tribunal de competencia sea superior comun de ambos jueces competidores. En cuanto á las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California que debian decidirse conforme al art. 309, por la primera Sala del Tribunal superior del Distrito, el art. 271 del nuevo Código ordena que se diriman por el Tribunal superior de aquel territorio, una vez que en la nueva ley orgánica se establece dicho Tribunal.

CAPÍTULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS EN LOS JUICIOS VERBALES.

107. Quedan establecidas en el capítulo anterior las reglas relativas á las competencias suscitadas entre jueces de paz, jueces menores y entre jueces de paz con jueces menores, pertenecientes á uno mismo, ó á diversos distritos judiciales; en consecuencia, quedó suprimido en su totalidad este capítulo.

CAPÍTULO V.

DE LAS COMPETENCIAS DE OFICIO.

108. Como se dijo en su lugar oportuno, el nuevo Código no reconoce competencias de oficio; por lo mismo, quedó también suprimido este capítulo que se ocupaba de ellas.

CAPITULO VI.—(CAP. IV, N. C.)

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

109. La correccion hecha en la redaccion del art. 322, 272 del nuevo Código, no afecta el fondo ó sustancia de su precepto. En el art. 323, 273 del nuevo Código, se complementó la sustanciacion, ordenándose que, la resolucio del juez negando la competencia, es apelable *en ambos efectos*, y que el Tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la resolucio en el término improrogable de cinco dias, el mismo que designaba el citado artículo 323. Como quiera que en el recurso de que se trata solo ha intervenido la parte que promueve la competencia, ya se comprende que al decirse en el artículo reformado que *informarán*

las partes, si quisieren, esta libertad se deja á la que promueve la inhibitoria, única hasta este punto en el recurso.

110. En los arts. 335 á 340 del Código antiguo se determina la manera de sustanciar la competencia una vez formada entre los jueces competidores. Esta materia es tratada en el nuevo Código en los arts. 285 á 288. En ellos se ha conservado la parte sustancial de aquellas disposiciones, modificándolas en algunos puntos y adicionándolas para completar la sustanciacion.

Las cuestiones sobre competencia jurisdiccional deben resolverse con audiencia del Ministerio público, que representa el interes de la ley en mantener íntegra la jurisdiccio de los jueces y Tribunales: por esta razon el art. 285 ordena que, recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres dias, y devueltos que sean, se mandarán poner en la Secretaría á la vista de las partes, por tres dias para cada una. Concluido este término, se señalará dia para la vista, la cual deberá verificarse á más tardar dentro de seis dias. Si el Ministerio público no hubiere pedido por escrito, lo hará precisamente de palabra ó viva voz á la hora de los informes, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados: por último, el Tribunal decidirá la cuestion jurisdiccional dentro de los ocho dias siguientes al de la vista, y contra su resolucio no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Salvas las diferencias que se notan entre los artículos antiguos y los nuevos, con relacion á los términos fijados en unos y en otros, no se encuentra más modificacion que la que consiste en la supresio del extracto que el Código antiguo previene que se forme por la Secretaría para dar cuenta á la vista. La formacion de ese extracto importa un trabajo inútil casi siempre, y perjudicial por la demora que causa en la marcha de los negocios. Si el asunto es sencillo, los magistrados forman su conciencia jurídica oyendo á los abogados informantes y al representante del Ministerio público; si por el contrario es difícil y complicado en términos de que esos informes y alegaciones son insuficientes

para engendrar la convicción en uno ú otro sentido, los Magistrados, deseosos del acierto y de dejar tranquila su conciencia pronunciando una resolución justa, piden los autos y se instruyen de ellos, sin conformarse con la lectura del extracto.

111. Este capítulo se adicionó en el nuevo Código con los artículos 290, 291, y 292.

En el primero se dispone que las competencias en juicios verbales se sustanciarán conforme á las reglas anteriores, sin más diferencia que la de que los pedimentos de las partes se hagan por comparencias, como corresponde á la naturaleza de estos juicios.

En el segundo se determina, que las sentencias serán apelables si segun el interes del negocio, debiere serlo la sentencia definitiva.

En el tercero, por último, se establece que en los casos en que conforme al artículo anterior no cabe el remedio de la apelacion, no habrá otro recurso que el de responsabilidad, que siempre procede.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPÍTULO I:

DE LOS IMPEDIMENTOS.

112. En el art. 342, 293 del nuevo Código, se hizo una ligera modificación en su fracción 5ª sustituyendo á la palabra «criado» la palabra «dependiente.» Es muy posible que el juez sea dependiente de una de las partes, pues con este nombre se designan muchas personas que prestan sus servicios á otras, sin que pueda decirse que son sus criados, palabra con que se significan los servicios puramente domésticos. Salva esta correccion, ninguna otra se hizo á las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

113. En el art. 346, 1º de este capítulo y 297 del Código nuevo, se hizo una importante correccion. «Los magistrados del Tribunal superior solo son recusables con causa y en los casos en que este Código lo permita.»

Es notable el abuso que se comete con la facilidad que tienen los litigantes maliciosos de recusar sin causa á un magistrado, en Sala de tres, y á dos en Sala de cinco. Si para alguno de los litigantes, cuyo negocio va á fallarse en el Tribunal superior, uno de los magistrados tuviere una causa bastante para que, juzgando conforme á las reglas del criterio comun, se presuma fundadamente que no fallará con la imparcialidad y justificación que exigen sus altas y delicadas funciones, tiene el remedio expedito de manifestarlo así, y de probarlo, á efecto de separar del conocimiento de su negocio á ese magistrado, que no ha obedecido voluntariamente á lo que exigen las leyes del propio decoro; pero por regla general, la recusacion sin causa, la recusacion que se funda simplemente en una sospecha del recusante, y que se hace con la protesta vana de dejar al magistrado en su buena opinion y fama, es injuriosa á la magistratura. Los que son llamados á ejercerla en el Tribunal superior tienen á su favor la presuncion de que han sido juzgados aptos y como teniendo las condiciones que se exigen para llenar cumplidamente sus delicados deberes. Por esta razon sin duda, nuestras leyes antiguas (5ª, tít. 2º, lib. 11, N. R.) exigian que para recusar á los jueces superiores se alegase y probase la causa de la recusacion.

La ley de enjuiciamiento española ordena en su art. 120, que «El Presidente, Presidentes de Sala, y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes, Presidentes de Sala y Ministros de las Audiencias, y los jueces de 1ª instancia no pueden ser recusados sino con causa;» y comentando este artículo los Sres.